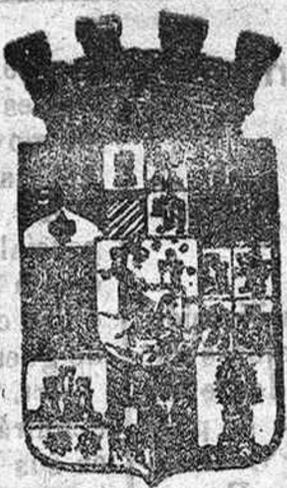


FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 25 cénts. líneas.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precio de venta.

## SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:  
Taller Tipográfico de la casa de Expositos

## ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

## REALES DECRETOS

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Guadalajara Me ha presentado D. Luis Maraver y Serrano.

Dado en Palacio á dos de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Guadalajara á D. Eladio Santander Gallardo, que desempeña igual cargo en la de Santander.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Eduardo Dato.

## GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NUM. 168

En virtud de lo dispuesto en los Reales decretos anteriormente insertos, con esta fecha me he posesionado del cargo de Gobernador civil de esta provincia, cesando, en su consecuencia, en el mando de la misma el Secretario de este Gobierno civil, D. Antonio Gómez Plasent, que venía ejerciéndolo interinamente.

Guadalajara 14 de Julio de 1920.

El Gobernador,

ELADIO SANTANDER GALLARDO.

Núm. 169

Obras públicas. — Automóviles

D. Baudilio Romero Neira, vecino de Molina, acude á este Gobierno de mi cargo en solicitud de que se le permita circular un camión automóvil destinado al transporte de mercancías entre Sigüenza, de esta provincia, y Monreal del Campo, de la de Teruel, para lo cual recorrerá las carreteras de Alcolea del Pinar á Paredes y Alcolea del Pinar á Tarragona.

Lo que, en virtud de lo dispuesto en el apartado c) del art. 3.<sup>o</sup> del Reglamento para la circulación de vehículos con motor mecánico de 23 de Julio de 1918, se anuncia en este periódico oficial para que, durante un plazo de ocho días, puedan presentarse reclamaciones en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Guadalajara 10 de Julio de 1920.

El Gobernador interino,

ANTONIO GÓMEZ PLASENT.

## Presidencia del Consejo de Ministros

## REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo 1.º Para estudiar previamente la utilización de los ferrocarriles en caso de guerra y las mejoras de que deban ser objeto las líneas y las redes desde el punto de vista defensivo, funcionará en tiempo de paz, bajo la presidencia del Jefe del Estado Mayor Central, una Junta formada por el General Inspector de Ferrocarriles y etapas, el General segundo Jefe de aquel Centro, el General Jefe del servicio militar de Ferrocarriles, el Secretario de la Intendencia general, los Coroneles Jefes de las secciones tercera y sexta del Estado Mayor Central, uno de los Coroneles de los Regimientos de Ferrocarriles, cuatro representantes de las empresas y cuatro delegados del Ministerio de Fomento. Esta Junta se subdividirá en tantas Subcomisiones como sean necesarias para tratar las cuestiones siguientes:

I.—Estudio y propuesta de los procedimientos más adecuados para acomodar á las necesidades militares los elementos de cada línea y red, tanto por lo que se refiere á sus instalaciones de carácter fijo, como por lo que toca al material móvil y motor de que disponen.

II.—Estudios y propuestas de las disposiciones que deberán adoptarse para explotar en tiempo de guerra las redes existentes.

III.—Reglas que deberán dictarse para armonizar en lo posible las conveniencias y necesidades técnicas, comerciales y defensivas de las nuevas líneas férreas que se proyecten y construyan en lo sucesivo.

IV.—Reglas generales á que deberán someterse los transportes militares en tiempo de paz y de guerra, teniendo en cuenta los preceptos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, por el cual se aprobó el Reglamento vigente de transportes militares por ferrocarril, proponiendo las modificaciones que procedan introducir en dicho Reglamento.

V.—Estudio y propuesta de los medios más prácticos y eficaces para la nacionalización de las industrias productoras de los materiales que se emplean en las explotaciones ferroviarias.

Art. 2.º Los Regimientos de Ferrocarriles, por medio de sus unidades de depósito y demarcaciones, suministrarán directamente todos los datos relativos á los servicios ferroviarios que necesite el Estado Mayor Central, á cuyo Jefe compete asegurar la unidad, armonía y conexión que ha de existir en los estudios y planes de esta especialidad encomendados á dicho Centro, á la Inspección general de Ferrocarriles y etapas y á los demás organismos militares que directa ó indirectamente deban relacionarse con los expresados servicios.

Art. 3.º A los fines relacionados con los preceptos del artículo anterior, se constituirá en tiempo de paz para cada línea ó sector de red una Comisión militar, formada por un Oficial de Estado Mayor, otro de Ingenieros y otro de Intendencia, que se pondrán en relación con las respectivas Empresas de ferrocarriles para obtener de las mismas los datos necesarios á fin de conocer en todo tiempo los elementos disponibles para los transportes de carácter militar, tanto por lo que toca al material móvil como por lo que se refiere á las máquinas y á las vías, muelles, etc., de las estaciones, y de colaborar en la movilización del personal.

Art. 4.º Las referidas Comisiones estarán bajo las órdenes inmediatas del General Jefe del servicio militar de ferrocarriles, el cual dependerá á su vez del General Inspector de Ferrocarriles y etapas.

Art. 5.º Al Estado Mayor Central del Ejército co-

rresponden los estudios relativos á las condiciones militares que reúnan las vías férreas, para trazar los planes de movilización y disponer los transportes al efecto necesarios.

Art. 6.º Cuando se decreta la movilización general ó parcial, se dividirá en tres Zonas el territorio de la Nación ó la parte del mismo á que se contraigan las medidas del Gobierno, á saber: Zona de operaciones, Zona de guerra y Zona del interior.

Art. 7.º En la zona de operaciones, cuyos límites definirá el General en Jefe en sus bandos ó el Gobierno en sus Decretos, se hallarán á cargo del Ejército todos los servicios de los ferrocarriles.

Art. 8.º En la zona de guerra, cuyos límites también definirá el Gobierno en sus decretos, intervendrán los elementos militares en la explotación de los ferrocarriles, con arreglo á lo que se prescribe en los artículos 18, 19, 20 y 21.

Art. 9.º En la zona del interior, las Empresas concesionarias de los ferrocarriles cuidarán como en tiempo normal de la explotación de las líneas respectivas, sujetándose á las disposiciones que dicte el Gobierno, en consonancia con los preceptos de la legislación general de Ferrocarriles y de las concesiones de cada línea.

Art. 10. En la zona de guerra, las Autoridades militares, que han de relacionarse con las Empresas, serán: el Ministro de la Guerra, el Jefe del Estado Mayor Central, el General Inspector de Ferrocarriles y etapas, los Jefes encargados de los transportes de tropas, la Intendencia Militar.

Art. 11. El General en Jefe asume las facultades del Ministro de la Guerra en la zona de operaciones, y las del Jefe del Estado Mayor Central en aquélla y en la de guerra, tiene á sus órdenes al General Inspector de Ferrocarriles y etapas, y á la Intendencia Militar de la primera zona. El General Inspector de Ferrocarriles y etapas nombra Inspectores para los diferentes sectores señalando sus facultades. Estos Inspectores pueden ser: técnicos, subordinados al General Jefe del servicio militar de ferrocarriles; administrativos, en relación con la Intendencia Militar; de servicios, en relación con los Comandantes de las tropas que ocupen ó operen en el sector.

Art. 12. En la zona de operaciones funcionará también un Subinspector de etapas á las órdenes inmediatas del General Inspector, y un Jefe del servicio sanitario, que tendrá á su cargo la organización de trenes de Sanidad, ateniéndose á las instrucciones que al efecto reciba del General Jefe del servicio militar de ferrocarriles.

Art. 13. En la zona de operaciones se completarán las Comisiones á que se refiere el artículo 3.º con un Oficial de Sanidad Militar y otro de Intendencia Pagador.

Art. 14. También se organizarán en la zona de operaciones Comisiones de estación dependientes de las de líneas, y constituidas por personal movilizado de reserva ó de complemento.

Art. 15. Para el servicio militar de ferrocarriles existirán, organizándolas convenientemente al efecto, las fuerzas siguientes:

- a) Tropas de Ferrocarriles activas y de reserva.
- b) Tropas de explotación activas y de reserva.
- c) Tropas de obreros.

Todas estas tropas estarán adscritas en tiempo de paz á los Regimientos de Ferrocarriles, y las de reserva y obreros, que tendrán nombrados sus cuadros, se hallarán constituidas por todos los empleados, agentes y obreros ferroviarios sujetos á responsabilidad militar.

Art. 16. Las tropas activas de Ferrocarriles practicarán constantemente en las redes ferroviarias, para adquirir la práctica necesaria en dicho servicio, dentro de los límites que consienta el servicio público de las líneas

y el especial de los Regimientos de Ferrocarriles á que pertenezcan dichas tropas.

Art. 17. Las tropas de Ferrocarriles activas y de reserva se dedicarán en caso de guerra, á la construcción, reparación y explotación de los ferrocarriles en la zona de operaciones, su mando será exclusivamente militar.

Art. 18. Las tropas de explotación activa y de reserva y las de obreros, se emplearán en la zona de guerra, siendo mandadas por Oficiales y clases de complemento, en los que concurren las circunstancias de ser á la vez agentes de las Empresas explotadoras de las líneas respectivas que hayan alcanzado los empleos militares adecuados. En caso de insuficiencia del personal de esta clase, se suplirá aquélla con Oficiales y clases.

Art. 19. El Jefe superior de todas estas tropas activas, de reserva, de explotación y de obreros, en la zona de guerra, será el General Jefe del servicio militar de ferrocarriles.

Art. 20. En la zona de guerra se constituirá, para cada una de las Empresas explotadoras de las líneas existentes en dicha zona, una Comisión mixta central de explotación, formada por el General Jefe del servicio militar de ferrocarriles, un Delegado del Ministerio de Fomento y otro Delegado de la Dirección de la Empresa respectiva. Dicha Comisión central de explotación podrá acordar la constitución de otras Comisiones mixtas de explotación de línea ó sector, según aconsejen las circunstancias, constituidas todas ellas por un Delegado militar, designado para el caso por el General Jefe del servicio de ferrocarriles, un representante del Ministerio de Fomento, designado por el Delegado del mismo en la Comisión central, y un representante de la Empresa, designado por el Delegado de la misma en la expresada Comisión.

Art. 21. A la referida Comisión corresponderá asumir la dirección del servicio de explotación de las líneas respectivas, dando al efecto las instrucciones necesarias, y concediendo las facultades que se consideren convenientes para el buen desempeño de los cometidos asignados á todas y ca la una de las Comisiones mixtas de explotación de línea ó sector al efecto constituidas. Los órdenes al personal movilizado emanarán del General Jefe del servicio.

Art. 22. En la zona del interior podrán permanecer en sus puestos los empleados y obreros de ferrocarriles que hayan sido movilizados, si así lo acordara el Gobierno.

Art. 23. Cuando se decreta la movilización parcial ó total sin mediar caso de guerra, las zonas de este nombre se llamarán de movilización, siendo aplicables á la organización de los servicios ferroviarios de dicha zona los preceptos de los artículos 18, 19, 20 y 21.

Art. 24. A los efectos del artículo 18 y para que el personal todo técnico y administrativo de las Compañías de ferrocarriles pueda fácilmente acogerse á los preceptos de la ley de 29 de Junio de 1918, relativos á la Oficialidad y clases de complemento del Ejército, se considerarán como prevenciones adicionadas á dicha ley y á las disposiciones ministeriales dictadas para la implantación de la misma, las siguientes, aplicables al personal citado:

a) Todo el personal de las Empresas ferroviarias comprendido en el plazo de responsabilidad militar, haya ó no prestado servicio en filas, causará alta en los referidos Regimientos de Ferrocarriles.

b) Del propio modo, los agentes de las mencionadas Compañías ferroviarias exentos de responsabilidad militar que á voluntad propia desearan ser militarizados como Oficiales ó clases de complemento, según su categoría, podrán ser complacidos en sus aspiraciones, en concepto de honorarios, previa presentación de la con-

siguiente instancia, la cual, cursada por conducto del respectivo Regimiento de Ferrocarriles, producirá los correspondientes efectos en el Ministerio de la Guerra.

c) Del indicado personal, todos aquellos agentes que tengan una de las categorías que á continuación se relacionan podrán, si por su situación en el Ejército no les corresponde otra mayor, ser nombrados Oficiales ó clases de complemento de las categorías que se indican.

#### Destinos en las Empresas.— Empleo militar

##### Movimiento estaciones

Inspector de Sección: Capitán.

Subinspectores y Jefes de estación principal y de primera: Teniente.

Jefes estaciones segunda y tercera (y asimilados para estos efectos como Subjefes de estación y Jefes de oficina estación, etc.): Alférez.

Jefes cuarta, de apeadero y apartadero (y asimilados, como vigilantes jefes, factores principales, expendedores principales, etc.): Suboficial.

Capataces, subcapataces, factores expendedores, etcétera: Sargentos y Cabos.

##### Movimiento trenes

Interventores, revisores, conductores: Alférez, Suboficial y Sargento.

##### Tracción

Jefes de depósito: Capitán.

Subjefes, Jefes de reserva y Jefes maquinistas: Oficial subalterno (Alférez ó Teniente).

Maquinistas: Suboficial y Sargento.

##### Material móvil

Inspectores: Capitán.

Jefes visitadores: Alférez ó Teniente.

Visitadores principales: Suboficial y Sargento.

Visitadores: Cabo.

##### Via

Jefes de Sección: Capitán.

Subjefes de Sección: Tenientes.

Sobrestantes, celadores y vigilantes: Alférez y Suboficial.

Capataces y obreros primeros: Sargento y Cabo.

##### Talleres

Jefe de taller (no superior por categoría y sueldo á Inspector): Capitán.

Subjefes: Teniente.

Contramaestres: Alférez ó Suboficial.

Subcontramaestres, capataces: Sargento y Cabo.

##### Oficinas

Inspector: Capitán.

Jefes de oficina: Tenientes.

Jefes de Sección: Alférez.

Empleados principales: Suboficial.

Empleados: Clase (Suboficial, Sargento ó Cabo).

Los guardaagujas, mozos de agujas, mozos de estación, guarda-frenos, mozos de tren, fogoneros y obreros que por su situación en el Ejército no les corresponda otra categoría mayor, serán considerados como soldados; pudiendo, si reúnen circunstancias especiales, conferírseles el empleo de cabo. Oficinas y talleres se refieren en general á todos los servicios. Los agentes de cualquier categoría no citados, siendo ésta no superior á la de Inspector, se asimilarán por el sueldo á alguna de las clases ó categorías que se citan anteriormente.

d) Tanto los empleados de las Compañías ferroviarias comprendidos dentro del plazo de responsabilidad, como aquellos que no lo estén y hubieran sido militarizados, como Oficiales ó clases de complemento honorarios, podrán ser movilizados cuando el Gobierno lo or-

dene, hasta que por cualquier motivo causen baja en la respectiva Empresa.

e) Todos los empleados de las referidas Compañías que estuvieran militarizados, quedarán exentos al ser llamados á filas para la practica del servicio militar, durante los plazos y en la situación que previene el artículo 6.º de la Real orden de 27 de Diciembre último (D. O. número 293).

f) Del propio modo, el personal no sujeto á responsabilidad militar quedará exento al ser movilizado, de prestar el servicio en las tropas activas que previene el artículo 26 de la soberana disposición antes citada.

g) No obstante haberse reglamentado en el Ejército la creación de Oficiales y Suboficiales de complemento, si los interesados lo solicitan voluntariamente, podrán ser militarizados todos los empleados de las Compañías ferroviarias, que desempeñen cometidos secundarios, asignándoseles, según la importancia del cargo, la asimilación de Sargento ó Cabo de complemento, con la misma exención consignada en el párrafo anterior.

h) La asimilación de la categoría militar al destino del agente en las distintas Empresas, se fijará por el Ministerio de la Guerra, á propuesta del Jefe del servicio militar de ferrocarriles, de acuerdo con las Compañías ferroviarias correspondientes.

i) Los Oficiales y clase de complemento de ferrocarriles tendrán, en caso de movilización, el mando que por su categoría les corresponda sobre todo el personal de las diferentes Empresas ferroviarias que, por hallarse comprendido dentro del plazo de responsabilidad militar, hubiese sido movilizado. Análogo mando tendrán también sobre el restante personal de agentes que hubieran sido previamente militarizados.

j) Al constituirse la indicada escala de complemento serán nombrados Alféreces aquellos solicitantes que reunieran condiciones, aun cuando en aquel entonces tuvieran mayor categoría de la que corresponde á este empleo; en él estarán durante un plazo de tres años, al cabo del cual podrán ser ascendidos á Tenientes, y después de otro de igual duración á Capitanes.

k) A medida que este personal vaya progresando en categoría en el servicio de la respectiva Empresa ferroviaria, irá obteniendo á su vez los empleos militares que le correspondan, siempre con la condición de contar tres años de antigüedad en el empleo inferior para los Oficiales de complemento.

Art. 25. Cuando las circunstancias lo aconsejen, bien el Gobierno por su propia iniciativa ó á petición de las Compañías, podrá acudir en auxilio de éstas con el personal de las Divisiones de Ferrocarriles, de los Cuerpos de Ingenieros de todas clases afectos al servicio público, del personal de Telégrafos, de los particulares que se ofrezcan voluntariamente y de los Regimientos de Ferrocarriles y otros elementos del Ejército.

En el caso de que en la cooperación participe personal militar, quedará el funcionamiento de aquélla á cargo de la Comisión central y las de explotación á que se refieren las bases 20 y 21.

Art. 26. Cuando en caso de huelga ú otras circunstancias anormales, deban las fuerzas activas de los Regimientos de Ferrocarriles prestar su concurso á los elementos de que dispongan las Compañías de ferrocarriles, para asegurar la explotación de sus líneas ó redes, se organizarán en servicio de las mismas, con arreglo á los preceptos del Reglamento aprobado para tales casos, por las Reales órdenes dictadas en 8 de Febrero de 1915 por el Ministro de Fomento, y en 30 de Mayo del mismo año por el Ministro de la Guerra. A los preceptos del expresado reglamento, en cuanto no estén expresamente derogados por las anteriores disposiciones, se acomodarán en el desempeño de sus cometidos las Comisiones mixtas á que refieren los artículos 20 y 21.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil novecientos veinte.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Eduardo Dato

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Visto el expediente y recurso de alzada que ante este Ministerio interpone D. Benito Frutos Torres, contra un acuerdo de esa Comisión provincial que declaró la nulidad de las elecciones de Concejales celebradas en Febrero último y la capacidad del electo D. Fausto Torres:

Resultando que contra la validez de las elecciones reclamó D. Benito Frutos Torres, alegando que el que presidió la Mesa electoral no era el que con arreglo á la ley debió hacerlo y que el electo don Fausto Torres estaba incapacitado como deudor á los fondos municipales por varias multas que le fueron impuestas:

Resultando que los electos Concejales afirman que la Mesa fué presidida por quien legalmente le correspondía, puesto que otros dos se habían excusado de hacerlo, y que el que presidió ya lo había hecho en elecciones provinciales sin protesta ni reclamación de nadie. D. Fausto Torres defiende su capacidad, alegando que sólo se puede estimar para aquellos que se hallen apremiados, caso en el que él no está; que las multas se le impusieron por falta de asistencia á las sesiones de la Corporación, y que intentó pagarlas, pero que la Alcaldía no aceptó hasta después de las elecciones:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar la validez de las elecciones de Concejales celebradas en Humanes en Febrero último y con capacidad legal al electo D. Fausto Torres, estimando por lo que respecta á las elecciones que la presidencia de la Mesa la desempeñó quien legalmente le correspondía por excusa de otros dos nombrados, como lo prueba una certificación del Secretario de la Junta municipal del Censo, y que contra esta designación nadie reclamó en tiempo oportuno, y por lo que respecta á la capacidad del Sr. Torres, en que no estaba probado se declarase responsable directo ó subsidiario ni se le hubiese apremiado como la Ley exige:

Resultando que contra el anterior acuerdo y fundándose en idénticos razonamientos á los que ya expuso, recurre ante este Ministerio D. Benito Frutos Torre, solicitando se revoque el acuerdo apelado y se declare la nulidad de las elecciones de que se hace mención é incapacidad del electo D. Fausto Torres:

Considerando que por lo que se refiere á la ilegalidad del nombramiento de Presidente de la Mesa electoral se acredita por certificación de la Junta municipal del Censo que correspondió al Sr. Gomar por excusa de los presidentes anteriores ejercer su cargo en las últimas elecciones, y siendo esto así, no es posible estimar que este hecho pueda ser causa de la nulidad de las elecciones, y mucho más si se tiene en cuenta que no consta se reclamara por ningún elector en la época y plazos oportunos contra dichos nombramientos:

Considerando que por lo que respecta á la reclamación de incapacidad formulada contra el electo D. Fausto Torres, por considerarle deudor á los fondos municipales, precisa tener muy en cuenta que para estas declaraciones de incapacidad es in-

dispensable que los interesados están directa y personalmente responsables á virtud de una resolución firme administrativa y que lo hayan sido en concepto de deudores como segundos contribuyentes, contra los cuales se hubiera expedido apremio, y como de los antecedentes que se remiten no resulta el señor Torres haya sido declarado deudor, puesto que no se justifica que el Ayuntamiento le haya instruido expediente de responsabilidad y que exista resolución firme con el apremio correspondiente, no puede decirse, procediendo en justicia, que se halle incurso en la capacidad que señala el caso 5.º del artículo 43 de la ley Municipal:

Considerando que se justifica además que el señor Torres ha satisfecho las multas impuestas por la Alcaldía por la falta de asistencia á las sesiones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar en todas sus partes el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, y, en su consecuencia, declarar la validez de las elecciones de Concejales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Humanes, y con capacidad para el cargo de Concejal al electo D. Fausto Torres.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1920.—BERGAMIN.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Félix Gómez Castro, contra el acuerdo de esa Comisión provincial que le declaró incapacitado para el ejercicio del cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio:

Resultando que por D. Justo Escribano y otro se produjo escrito ante esa Comisión provincial reclamando contra la capacidad del Concejal electo don Félix Gómez Castro para ejercer su mandato en el Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio, por ser deudor á los fondos municipales:

Resultando que dada audiencia al interesado no alega nada en favor de su capacidad:

Resultando que esa Comisión provincial acordó declarar incapacitado para ejercer el cargo de Concejal en el Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio á D. Félix Gómez Castro, por estar comprendido dentro de los apartados 5.º y 6.º del art. 43 de la ley Municipal:

Resultando que contra el anterior acuerdo recurre ante este Ministerio D. Félix Gómez Castro, el que defiende su capacidad diciendo que no debe ni un céntimo al Ayuntamiento, pues rindió sus cuentas al Alcalde que había cuando cesó en el cargo de Depositario, entregándole la documentación y el saldo según acredita con documento que acompaña, pero que, aunque lo fuera, la reclamación no podría prosperar, porque no es cierto que se le haya dado audiencia, siendo una falsedad completa lo que se dice en contrario:

Considerando que el caso 5.º del art. 43 de la vigente ley Municipal determina, que están incapacitados para ser Concejales los que sean deudores á fondos municipales contra quienes se haya expedido apremio, disponiendo el caso 6.º del mencionado artículo que también son incapaces los que tengan pendiente contienda judicial ó administrativa con el Ayuntamiento:

Considerando que este Ministerio, en su constante jurisprudencia viene declarando el que, para evitar declaraciones de incapacidad, se hace preciso justificar en legal forma el pago del descubierto de-

clarado, extremo que no se cumple en el presente caso, resultando evidente por el contrario del examen de los documentos aportados por los reclamantes la responsabilidad en que encuentra incurso don Félix Gómez Castro:

Considerando que la Real orden de 28 de Enero de 1912 considera incapacitado para Concejal al Depositario en cuya gestión aparezcan divergencias y reclamaciones en materia de cuentas, doctrina á la que precisa dar la eficacia debida por estar inspirada en los preceptos contenidos en el art. 43 de la ley orgánica Municipal,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien desestimar el recurso, y confirmando el fallo apelado de esa Comisión provincial, declarar la incapacidad legal del Concejal electo del Ayuntamiento de Cendejas de Enmedio D. Félix Gómez Castro.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—BERGAMIN.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Visto el recurso de alzada promovido por don Isaac Santos Horcajadas contra el acuerdo de esa Comisión provincial que declaró válidas las elecciones municipales celebradas en Atanzón el día 8 de Febrero próximo pasado:

Resultando que contra la validez de dicha elección reclamó ante esa Comisión provincial el candidato D. Isaac Santos Horcajadas, alegando que al también candidato D. Pedro Ramos Crespo se le computaron ilegalmente tres votos emitidos en favor de Pedro Ramos, de cuyo nombre y primer apellido figuran en el Censo dos electores, uno el Sr. Ramos Crespo y otro el Presidente de la Mesa electoral, sin que pueda haber medio de determinar á cuál de ambos iban aplicados dichos tres sufragios, por lo cual al acumularlos al D. Pedro Ramos Crespo se procedió caprichosa y arbitrariamente, dando por resultado que el recurrente quedase ocupando el cuarto lugar de la votación:

Resultando que el reclamante aduce además en apoyo de su protesta que la Mesa electoral se constituyó á hora antirreglamentaria y que la votación empezó contraviniendo lo que dispone el párrafo 1.º del artículo 39 de la ley Electoral, así como que se le negó certificación del acto del escrutinio:

Resultando que el candidato proclamado electo D. Pedro Ramos Crespo, en escrito de defensa, impugnó la reclamación refutando su principal fundamento con la argumentación de que los tres votos protestados no podrán referirse más que á él, toda vez que el Presidente de la Mesa D. Pedro Ramos Ayuso, hace tiempo está retirado de la política, como lo consigna el mismo en certificación que se acompaña:

Resultando que esa Comisión provincial estimó válidas y así lo declaró, las elecciones de que se trata y la proclamación del Sr. Ramos Crespo, contra cuyo acuerdo recurrió en alzada ante este Ministerio el D. Isaac Santos solicitando la revocación del mismo:

Considerando que el único motivo que se alegó contra la validez de la elección es el haberse computado al candidato D. Pedro Ramos Crespo tres votos que fueron protestados por haber dos electores con el mismo nombre y primer apellido, uno el candidato y otro el Presidente de la Mesa electoral, hechos que aunque se reconozca como cierto no

puede ser estimado si se tiene en cuenta lo prevenido en el artículo 44 de la ley Electoral, que determina que cuando existieren dudas en el contenido de una papeleta leída por el Presidente se resolverán por acuerdo de la Mesa y se decidirán en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido cuando no figurase en la elección otro con el que puedan confundirse:

Considerando que en el presente caso aparte de la espontánea manifestación del Presidente de la Mesa de no intervenir en la elección por estar retirado de la política y de ser su segundo apellido Ayuso y no Crespo, hay que reconocer que el votado fué D. Pedro Ramos Crespo, que era el candidato proclamado y que intervenía en la lucha electoral, y por consiguiente la Mesa, al adjudicar á dicho candidato los tres votos que se suponen dudosos, obró acertadamente y aplicó el precepto de la Ley anteriormente indicado, interpretándolo en su verdadero sentido:

Considerando que por las razones expuestas, la única alegación que se hace contra la validez de la elección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial que validó las elecciones de concejales verificadas últimamente en el Ayuntamiento de Atanzón.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—BERGAMIN.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

Visto el expediente y recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. Francisco García Sigüenza, vecino y elector de Cañizar, contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales celebradas últimamente en aquel pueblo:

Resultando que dicho individuo reclamó fuera de plazo ante el Ayuntamiento y luego ante dicha Corporación provincial, contra la validez de las elecciones, fundado en que el Presidente de la Mesa electoral no sabía leer ni escribir; que al verificarse el escrutinio no había ningún Adjunto, y que en el recuento de papeletas había igual número que el de votantes, pero que en las listas del Colegio aparecían 61 votos no habiendo más que 30 electores:

Resultando que esa Comisión provincial, en vista de que el acta de escrutinio aparece firmada por el Presidente y Adjuntos y de la cual resulta que el número de electores era de 36 y 35 el de papeletas leídas y una en blanco, y puesto que el reclamante no prueba en forma adecuada ninguna de sus alegaciones, acordó declarar la validez de las elecciones de referencia:

Resultando que contra tal acuerdo recurre en alzada ante este Ministerio el mencionado reclamante, quien reproduce los hechos de su primer escrito y solicita la revocación de aquél y se declaren nulas y sin ningún valor las repetidas elecciones:

Considerando que se alega por los reclamantes que el Presidente de la Mesa electoral no sabe leer ni escribir, hecho que aparece desvirtuado por completo puesto que del expediente aparece que dicho Presidente firmó el acta de votación en unión de los Adjuntos:

Considerando que se aduce también como motivo de nulidad que del recuento de las papeletas resultó que había igual número que el de votantes, pero que en las listas aparecían 61, habiendo solo 30

electores, extremo que no justifican por ningún medio de prueba los que reclaman, apareciendo por el contrario del acta de votación, que votaron 36 electores y se leyeron 35 papeletas y una en blanco, resultado que coincide con el que se consigna en la lista de votantes:

Considerando que es doctrina constante de este Ministerio, mantenida de acuerdo con el Consejo de Estado en multitud de Reales órdenes análogas, estimar como admisibles las protestas ó reclamaciones que no estén robustecidas con la prueba documental exigidas para estos casos y que pueda desvirtuar el resultado del expediente general de la elección, y como del examen de éste aparece que las operaciones electorales se verificaron conforme á las prescripciones de la Ley y sin reclamaciones ni protestas,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien confirmar el acuerdo recurrido de esa Comisión provincial, que declaró válida la elección de concejales celebrada el día 8 de Febrero último en el Ayuntamiento de Cañizar.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 5 de Julio de 1920.—BERGAMIN.—Sr. Gobernador civil de Guadalajara.

## CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

### Circular

Posesionado de la Presidencia del Consejo provincial de Fomento de Guadalajara, cargo al que inmerecidamente me elevaron los compañeros del mismo, cumple á mi deber de cortesía saludar desde aquí cariñosamente á todos los labradores alcarreños y ofrecerme en este puesto para cuantos asuntos de interés colectivo puedan los agricultores interesarme.

Es la primera vez que á esa rama de la producción nacional me dirijo, y á ello me obligan, desgraciadamente, causas bien desagradables.

En la primavera anterior y procedente de la provincia de Madrid, hicieron aparición algunas manchas de langosta en los pueblos de El Casar, Mesones y El Cubillo, manchas que, al completar su desarrollo, vuelan hoy sin dirección marcada por distintos sitios, siendo portadoras del pánico natural que esta terrible plaga infunde sobre los cultivadores del campo.

El Consejo de Fomento de mi Presidencia, temeroso también de que los daños de la plaga sean cuantiosos en el próximo año, y al objeto de dar cumplimiento á lo prevenido en la vigente ley de Plagas del Campo, acordó en su última sesión dirigirse á todos los Ayuntamientos de la provincia para que, con gran diligencia, procedan á la constitución de las Juntas locales de plagas, como en la citada ley se previene, y que éstas cumplan el cometido que en ellas se les determina.

Es de urgente necesidad el cumplimiento de lo interesado, y espera el Consejo que antes del día 15 del próximo Agosto obraran en sus oficinas relaciones completas de las Juntas de cada Ayuntamiento, y pretende asimismo que con igual actividad y celo se dará cuenta inmediata por los Presidentes de ellas de la presencia de manchas de langosta en sus términos, si las hubiere, para proceder sin demora á la confección del presupuesto de gas-

tos que los trabajos de extinción en el próximo invierno ha de ocasionar.

Y como el asunto tratado es de vital interés para la riqueza agrícola provincial, espera esta Presidencia, también, que el cumplimiento inmediato del mismo, por parte de los Alcaldes la relevará del compromiso en que la negligencia ó abandono la colocaría, viéndose obligada á imponer el máximun de castigo á los infractores de lo ordenado.

Guadalajara 12 de Julio de 1920.—El Comisario Regio Presidente, Miguel Fluiteris.

## Jefatura de Obras Públicas

### AVISO

Habiéndose habilitado pasos provisionales para restablecer la circulación por las carreteras de esta provincia interceptadas á causa de las últimas tormentas, se hace saber por mediación de este aviso para conocimiento del público en general: debiendo advertir, que únicamente podrá circularse con automóviles y carros de poco peso por la travesía de Alhóndiga.

Guadalajara 12 de Julio de 1920.—El Ingeniero Jefe.—P. A.—Mariano de Castro.

## Ayuntamientos

### COGOLLUDO

Siendo la mayoría de los Ayuntamientos de este partido judicial que se hallan en descubierto por contingente carcelario del año actual y algunos de años anteriores, viéndome con tal motivo en la imposibilidad de poder satisfacer las muchas y sagradas obligaciones de esta Cárcel, ruego encarecidamente á todos cuantos se hallan en este caso, se apresuren á ingresar en esta Depositaria lo que adeudan hasta el 31 del presente mes; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, me veré obligado á proceder contra los morosos por la vía ejecutiva de apremio, sin otro aviso.

Cogolludo 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, Felipe Fraguas.

### FUENTELAHIGUERA

Por traslado á otro pueblo del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Inspector de carnes de esta villa y la de Inspector de higiene y sanidad pecuaria.

Su dotación consiste en 90 pesetas por la inspección de carnes, y por la de higiene los derechos que devengue con arreglo á tarifa.

Las igualas con los vecinos por la asistencia al ganado producen unas 100 fanegas de trigo y además lo que produzca el herraje.

Las solicitudes se dirigirán á esta Alcaldía hasta el día 30 de este mes.

Fuentelahiguera de Albatajes 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, Mariano Recio.

### HUERTAPELAYO

Por dimisión voluntaria del que la desempeñaba, se encuentra vacante la Secretaría de esta villa, con el sueldo anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal. Los que aspiren á desempeñarla, lo solicitarán de esta Alcaldía por quince días, á contar desde que aparezca

este anuncio insertado en el periódico oficial de la provincia. Igualmente lo está la Secretaría del Juzgado municipal con los derechos de arancel.

Huertapelayo 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, Felipe Embid.—El Juez municipal, Tomás Villaverde.

### POZO DE ALMOGUERA

Vacante la plaza de Guarda municipal de campo de esta jurisdicción, dotada con el haber anual de 365 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, con cargo al presupuesto municipal, y habiendo acordado su provisión, se anuncia vacante por veinte días para admitir solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen la personalidad y aptitud de los aspirantes con su buena hoja de servicios, por cuyo resultado tendrá efecto la designación.

Pozo de Almoquera 7 de Julio de 1920.—El Alcalde, Santiago Hurtado.

### CANALES DE MOLINA

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotación anual de 700 pesetas, pagadas por trimestres vencidos.

Los que se consideren aptos para el desempeño de dicho cargo y reúnan los requisitos y condiciones que se exigen en la ley Municipal vigente, presentarán sus instancias en esta Alcaldía, debidamente documentadas, en término de treinta días, contados desde la inserción del presente anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Canales de Molina 9 de Julio de 1920.—El Alcalde, Antonio Herranz.

### JODRA DEL PINAR

Por los vecinos propietarios de fincas rústicas de este término municipal se le tienen cedidas las vegas y demás terrenos para la caza de la codorniz al Excmo. Sr. Conde de Romanones, y nadie podrá intrusarse á cazarlas sin previa autorización de dicho señor.

Jodra del Pinar 5 de Julio de 1920.—El Alcalde, Modesto Morencos.

### CAMPILLO DE RANAS

Se halla vacante, para su provisión en propiedad, la plaza de Farmacéutico titular de este Municipio, con el sueldo anual de 222 pesetas y 60 céntimos, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, constituyendo con éste el partido farmacéutico los pueblos de Majaerayo, Peñalba, Bocigano, El Cardoso, Colmenar de la Sierra y El Vado, con la asignación á los mismos correspondiente.

Los que reuniendo las condiciones legales para su desempeño y deseando solicitarla, lo harán dirigiendo sus instancias á esta Alcaldía en término de treinta días, pasado se proveerá.

Campillo de Ranas 12 de Julio de 1920.—El Alcalde, Juan Vicente.

### SAUCA

Por los vecinos de este pueblo se le tienen cedidas las vegas y demás terrenos de este término para la caza de codorniz, al Excmo. Sr. Conde de Romanones, y nadie, sin permiso de dicho señor, podrá cazarlas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sauca 6 de Julio de 1920.—El Alcalde.—P. A., Anastasio Fernández.

### ALOCEN

Por el vecino de esta villa, Cipriano Ramón Recio, se me da cuenta de haber desaparecido en la noche del 11 del corriente, una caballería de su propiedad, cuyas señas se expresan al final.

Ruego á las autoridades indaguen si se encuentra en alguna de sus jurisdicciones, y caso de ser hallada la pongan á mi disposición y pueda recogerla su dueño, previo pago de gastos causados.

Alocén 13 de Julio de 1920.—El Alcalde.

Señas.—Un macho mular de 14 años, alzada seis cuartas, pelo pardo, herrado de las cuatro extremidades, con un bulto pequeño en los encuentros de los brazuelos.

### CONGOSTRINA

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, en sesión extraordinaria del día 28 de Junio último, acordó, por unanimidad, nombrar Secretario en propiedad de dicha Corporación á D. Félix Infante de Miguel, por reunir los requisitos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Congostrina 10 de Julio de 1920.—El Alcalde, Andrés Morales.

### DOCUMENTOS

que se hallan terminados y expuestos al público para oír reclamaciones, en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, por el término que cada uno señala:

Molina, los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica y urbana para 1921-22, por quince días.

Sacedón, id. id., por rústica y pecuaria, por id.

Brihuega, el recuento general de la ganadería para el próximo año económico, por cinco días.

Adobes, las cuentas municipales del año 1919 á 20, por quince días.

San Andrés del Rey, id. id., por id.

### JUNTAS PERICIALES

Para que las Juntas periciales de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, puedan en tiempo oportuno proceder á la formación de sus apéndices al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana en el próximo ejercicio de 1921 á 1922, los contribuyentes de cada término municipal que hayan sufrido alteración en sus riquezas, presentarán relaciones de las altas y bajas en sus respectivas Secretarías de Ayuntamiento, dentro del término que cada uno señala, pasado dicho plazo no serán admitidas:

Romanones, hasta el 25 del actual.

Castilblanco de Henares, id. id.

La Miñosa, hasta el 28 de id.

Valfermoso de las Monjas, en término de quince días.

Alhóndiga, id. id.

El Atance, id. id.

### REGISTROS FISCALES

Los propietarios de fincas urbanas presentarán en las Secretarías de los Ayuntamientos que se relacionan á continuación y en el plazo que á cada uno se señala, las relaciones para la formación del Registro fiscal de edificios y solares:

Por noventa días

El Ordial.

Alcolea de las Peñas.

Copernal.

Alaminos.

Por sesenta días

Laranueva.

Chillarón del Rey.

Lebrancón.

Por treinta días

Villanueva de la Torre. Azuqueca.

### Regimiento Infantería Inmemorial del Rey, número 1

Rufino Colado Sáiz, hijo de Antonio y de Margarita, natural de Saelices (Guadalajara), de estado soltero, profesión del comercio, de 22 años de edad, estatura 1'530 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba naciente, boca regular, color pálido, domiciliado últimamente en Chamartin de la Rosa (Madrid), procesa lo por falta grave de deserción, con motivo de faltar á concentración para su destino á cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente Juez instructor de este Regimiento D. Gabriel Salazar Morán, residente en el Cuartel de los Docks (Pacífico); bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, será declarado rebelde.

Madrid 10 de Julio de 1920.—El Teniente Juez instructor, Gabriel Salazar.

### PARTE NO OFICIAL

#### ASOCIACIÓN DE SECRETARIOS DEL PARTIDO DE COGOLLUDO

Con el fin de acordar el nombramiento de la Junta que ha de presidir con la Asociación de la provincial, se convoca á los asociados del partido para el día 27 del actual y hora de las once de su mañana, en Puebla de Beleña, esperando la mayor asistencia por tener que tratar asuntos de interés para la clase, y hacer el pago de las cuotas que por todos conceptos se adeudan, tanto de la provincial como de la del partido; debiendo de mandarla los que no puedan asistir con el compañero próximo que asista, pues de así verificarlo darán una prueba más de compañerismo.

Robledillo de Mohernando 14 de Julio de 1920.—El Presidente, Patricio Peña.

#### LA IMPRENTA EDITORIAL, LIBRERÍA Y PAPELERÍA DE

#### SUCESORES DE ANTERO CONCHA

remitirá en breve á los Ayuntamientos el expediente, acta de constitución, etc., de las Juntas locales de Primera enseñanza mandados reorganizar por el Sr. Gobernador Presidente de la Junta provincial de Primera enseñanza, en circular inserta en el número 80 del «Boletín oficial».

Guad.—Taller tipográfico de la Casa de Expositos